



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 16 - 31 de mayo del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13168480721332355_20220601.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13168480721332355_20220601.pdf</a>
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	CUMPLIMIENTO DE AMPARO 237/2020
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Vicente Morales Cabrera MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A DIECISIETE DE  
ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS.**

**VISTOS**, el oficio N1-ELIMINADO <sup>77</sup> del veinticinco de agosto último, signado por el Secretario de Acuerdos del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** con sede en esta ciudad capital, **los autos** del cuaderno de amparo relacionado con el juicio de **amparo directo número** N2-ELIMINADO <sup>77</sup> del índice del referido Tribunal Federal **y del toca número** N3-ELIMINADO <sup>77</sup> para resolver **nuevamente** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada N4-ELIMINADO 1 abogada patrono de N5-ELIMINADO 1 contra la resolución del seis de diciembre del dos mil diecinueve, dictada por la entonces titular del Juzgado Octavo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en el juicio ordinario civil N6-ELIMINADO 1 promovido por el directamente recurrente, versus N7-ELIMINADO N8-ELIMINADO 1 sobre guarda y custodia y demás prestaciones y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** La determinación judicial recurrida concluyó con los puntos resolutivos siguientes:  
**"PRIMERO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por las partes** N9-ELIMINADO N10-ELIMINADO 1 y N11-ELIMINADO 1 **con el**

*cual se da por concluido el presente asunto, elevándose a la categoría de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 fracción VII del Código Procesal de la Materia, quedando ambas partes obligadas a estar a su contenido; consecuentemente;*

**SEGUNDO.-** *La patria potestad de las menores* N12-ELIMINADO 1 *y* N13-ELIMINADO 1 *será ejercida por ambos progenitores; y la guarda y custodia de dichas infantes estará a cargo de* N14-ELIMINADO 1 *respecto a la convivencia de las menores con su progenitor no custodio, la misma se llevará a cabo en los términos pactados en la cláusula tercera del convenio aludido.-* **TERCERO.-** *Notifíquese..."*

**SEGUNDO.-** Inconforme la nombrada recurrente con la resolución emitida, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**II.-** El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de



Sexta Sala en Materia  
de Familia

apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.

**III.-** La citada apelante en su escrito del diez de enero del dos mil veinte, formuló a título de agravios contra la sentencia recurrida, los argumentos consignados en el propio curso.

**IV.-** Son fundados los agravios formulados por la licenciada N15-ELIMINADO 1 por la representación con que se ostenta.

En efecto, aduce la acabada de nombrar que la resolución apelada causa agravio a su representado, porque la juzgadora inobservó el contenido de los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 156, 157, 158, 351 y 352 del Código Civil para el Estado; así como los diversos 57, 58, fracción II, 210, 225, 228, 235, fracciones I, II y VI, 265 y 337 de la legislación procesal civil local y dejó de observar los numerales 17, 19, 24, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño en agravios de las menores hijas de los contendientes, pues, afirma, la jueza al dictar el aludido fallo se limitó a estudiar el

convenio suscrito por las partes en la audiencia prevista en el dispositivo 325 del Código Civil de la entidad, sin valorar ni tomar en consideración las pruebas existentes en el juicio con las cuales se acreditó el evidente maltrato y descuido en el que viven las menores al lado de su madre, tal como se corrobora con la entrevista formulada a las infantes por la psicóloga, en donde manifestaron abiertamente que su madre las golpea; además en la propia audiencia el Fiscal adscrito al juzgado manifestó no tener objeción al convenio suscrito por las partes, pero sugirió a la juzgadora solicitar la carpeta de investigación integrada por el delito de maltrato, la cual debería considerarse en caso de ser necesario y aun cuando la jueza solicitó informe a la Fiscalía para verificar el estado de la carpeta de investigación, al resolver sobre la guarda y custodia de las menores ningún pronunciamiento realizó sobre dicha carpeta, a pesar de obrar en ella el dictamen psicológico número N16-ELIMINADO <sup>114</sup> del cual se desprende que la menor ahí referida "PRESENTA N17-ELIMINADO 46

N18-ELIMINADO 46

N19-ELIMINADO 46 (sic),

aunado a que tampoco se valoraron las declaraciones existentes en dicha carpeta, así como las pruebas que obran en el expediente, como son las testimoniales,



Sexta Sala en Materia  
de Familia

especialmente la rendida por la Directora del centro escolar, quien manifestó un descuido evidente de la progenitora con sus hijas y “*el informe psiquiátrico clínico visible a foja 112*” en donde se determina que la señora

N20-ELIMINADO 1

presenta N21-ELIMINADO

N22-ELIMINADO 46

y

N23-ELIMINADO 46

generalizada. Además, según afirma, existió una constante negativa de la demandada para que las menores convivieran con su padre, como represalia a las acciones legales entabladas en un intento desesperado de su progenitor por salvaguardar su integridad, ya que al momento de celebrar el convenio con la demandada, su representado se encontraba presionado para poder tener más tiempo protegiendo a las menores y por eso accedió, para poder fijar más días de convivencia con ellas; en esa virtud, de acuerdo con la opinión de la autora de los agravios en estudio, la actuación de la juez al sólo aprobar el referido convenio, atenta contra los derechos humanos de las menores, ya que tienen derecho a desarrollarse plenamente y la autoridad debe tomar sus decisiones atendiendo siempre a su interés y conveniencia, siendo obvio que su madre no es la persona apta para tenerlas bajo su guarda y custodia, puesto que no cubre las necesidades de atención, cariño

y educación que requieren; por el contrario, en todos los exámenes resultó idóneo el padre para tener la guarda y custodia de las niñas, además, la propia psicóloga asentó que las menores estaban ansiosas por estar con su padre, sin que la a quo tomara en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver; más aún que desde el punto de vista de la apelante, con la convivencia actual prácticamente existe una custodia compartida dado el tiempo que las menores pasan con su padre, por lo tanto, un cambio de custodia definitiva a favor del actor de ninguna manera afectaría a las niñas por estar acostumbradas a pasar con él la mayor parte de la semana, por tanto, de acuerdo con su parecer, la jueza debió tomar en consideración las conductas de maltrato y violencia familiar acreditadas en el expediente y sustentadas con el propio dicho de las menores, los testigos y el dictamen pericial emitido por la Fiscalía, para tomar una mejor decisión y al no hacerlo así, dejó de lado el principio por virtud del cual en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; siendo que de acuerdo a la Carta Magna los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de tales derechos y por todo ello solicita se



Sexta Sala en Materia  
de Familia

modifique la resolución combatida con la finalidad de salvaguardar la integridad y el desarrollo de las menores, otorgando la guarda y custodia definitiva a su padre el señor N24-ELIMINADO 1

Motivos de inconformidad, que previo análisis de todas las constancias señaladas previamente, con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 239 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en esencia, se estiman fundados, aun suplidos en su deficiencia, y permiten a esta sala concluir que en la resolución apelada no se privilegió el interés superior de las menores de iniciales

N25-ELIMINADO 1 y N26-ELIMINADO 1 aun cuando las partes contendientes celebraron convenio con el propósito de dar por concluido el juicio del cual emana este toca, pues la juez del conocimiento debió atender a las particularidades del caso valorando la totalidad de los medios de convicción para emitir un fallo en estricta salvaguarda de los derechos de las infantes cuyos derechos se involucran.

Lo anterior se explica porque la figura de la suplencia de la queja de conformidad con el último párrafo del precepto 514, en concordancia con la parte final del numeral 210 último párrafo, ambos del invocado

ordenamiento adjetivo, opera invariablemente, entre otros, en los asuntos donde se involucren derechos propios de la esfera jurídica de menores de edad, pues, en tratándose de controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores, el interés jurídico no corresponde exclusivamente a los padres, sino también a la sociedad, pues dada la trascendencia de esta clase de derechos se estima de vital importancia que la situación de los hijos quede definida con la finalidad de asegurar la protección de su interés superior, que como principio de rango constitucional obliga a las autoridades jurisdiccionales a brindarles una protección legal reforzada como aseguramiento pleno de sus derechos, tal como lo previene el sistema jurídico garantista existente a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Código Civil local, la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, las jurisprudencias y tesis que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos colegiados pertenecientes al Poder Judicial Federal, en donde se han establecido garantías de orden personal y social a favor de los infantes, precisamente en el citado ordenamiento supremo en su artículo 4, que en



Sexta Sala en Materia  
de Familia

lo que interesa establece: “... en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”, interpretación que encuentra respaldo en un argumento teleológico del dictamen de la reforma constitucional originadora del texto actual del artículo acabado de reproducir parcialmente, pues ahí se plasmó expresamente como uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución, adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por la nación mexicana en materia de protección de los derechos de los menores y por tanto el interés superior del niño se erigió como uno de los principios rectores más importantes del marco internacional del derecho de los infantes al ser mencionado no sólo en distintos instrumentos, sino también por los órganos internacionales encargados de aplicar las normas relativas. Así, el precepto 3.1 de la citada Convención del

Niño prevé que en cualquier medida que adopten las autoridades estatales se debe considerar el interés superior del niño, afirmación que se corrobora en los dispositivos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 del propio pacto internacional, en donde se hace mención expresa al principio en comento. Sobre el tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el interés superior del niño constituye un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el desenvolvimiento de sus potencialidades, según puede apreciarse en la Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo cincuenta y nueve; también este propio organismo internacional ha establecido que se trata de un criterio al cual deben ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos, surgiendo así la obligación constitucional de garantizar y proteger el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos de los infantes como criterio rector para la aplicación en los órdenes relativos de la vida del niño. Avala a lo expuesto la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número ciento noventa y uno,



Sexta Sala en Materia  
de Familia

publicada en la página ciento sesenta y siete, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.-**

*La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces,*

*no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz” y las jurisprudencias número veinticinco y ciento trece de la citada Primera y Segunda Salas del más alto tribunal del país, visibles, respectivamente, en las páginas trescientos treinta y cuatro y dos mil trescientos veintiocho, la primera del Tomo Uno, Libro XV, diciembre del dos mil doce y la segunda del Tomo III, Libro Sesenta y nueve, agosto del*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

dos mil diecinueve, ambas de la Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que, en su orden, establecen: **“INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.-** *En términos de los artículos 4º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concerniente a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión interés superior del niño...” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”* **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACION PRIMORDIAL QUE DEBE DE**

**ATENDERSE EN CUALQUIER DECISION QUE LES AFECTE.-** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.*

En esa línea de pensamientos, aun cuando las partes contendientes hayan convenido, en principio, sobre la guarda, custodia y derecho de convivencia de sus hijas, el estudio de este asunto se debe efectuar desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa en donde se dé prioridad al interés superior de las menores involucradas, sin embargo, la lectura integral de la resolución apelada revela que no cumple con dicho estándar, pues en ella su autora se limitó a aprobar el convenio suscrito por las partes, esto es, sin abordar el estudio de las acciones sometidas a su potestad, ni valorar las probanzas aportadas, en cuyo

supuesto, ante la inexistencia del reenvío en el sistema procesal civil local, este órgano colegiado **con plenitud de jurisdicción**, abordará el estudio integral de las cuestiones indebidamente omitidas por el tribunal de primer grado.

**Ahora bien**, para resolver adecuadamente cuál es el régimen de guarda y custodia más apto respecto a las menores hijas procreadas por quienes figuran en forma principal en la controversia, en el caso concreto se realizará el análisis del material probatorio existente en autos, incluyendo los estudios psicológicos y socioeconómicos, cuya práctica fue ordenada por esta Sala en el proveído pronunciado el nueve de septiembre inmediato anterior, glosado a fojas cincuenta y cinco a la cincuenta y seis del presente toca y recibidos en la audiencia celebrada el **catorce** de los corrientes, ello con el propósito de atender al interés superior de las niñas, buscando siempre el escenario más benéfico para ellas, para cuyo efecto se debe considerar, tanto las especiales circunstancias concurrentes en cada uno de sus padres a la luz de las necesidades de atención, cariño, alimentación, educación, sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, como las pautas de conducta de su entorno, el buen ambiente social y familiar proporcionado por cada



Sexta Sala en Materia  
de Familia

uno de sus progenitores, ya que la finalidad pretendida, en casos como el presente, es atender al mayor beneficio que se puede generar a favor de las infantes, por ello es menester se atienda a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales concurrentes en una familia determinada con la deliberada pretensión de alcanzar lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad y formación psíquica, sopesando sus afectos y relaciones con sus progenitores, en forma primordial, si existe una especial identificación con alguno de ellos o algún rechazo y la capacidad de las propias menores para auto abastecerse, en los precisos términos de la jurisprudencia número veintitrés de la referida Primera Sala, inserta en la página cuatrocientos cincuenta, del Tomo I, Libro Cinco, abril del dos mil catorce, de la mencionada Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que previene: ***“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISION.- El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el***

*interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto” y de las jurisprudencia y tesis números cincuenta y tres y 1a. LXV/2014 (10a.), de la precitada Primera Sala, divulgadas, respectivamente, en las páginas doscientos diecisiete, y seiscientos cincuenta y nueve, la*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

primera del Tomo I Libro siete, junio del dos mil catorce y la siguiente del Tomo I, Libro tres febrero del dos mil catorce, ambas de la propia Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su orden disponen: **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISION JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERA ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MAS BENEFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACION DEL ARTICULO 4.228, FRACCION II, INCISO A), DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO].-** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior

*significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor” y “**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN***



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERA ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MAS BENEFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACION DEL ARTICULO 260, DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA).**- Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores para el cuidado de los hijos pues, en principio, tanto la madre como el padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa -el cual dispone que ante la separación de los progenitores los hijos e hijas menores de siete años de edad se mantendrán bajo el cuidado de la madre, a menos que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio precepto-, deberá de atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se le pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos

*taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador establezca un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Sinaloa estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor y, por tanto, decidir cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para cada caso en concreto"; con la pertinente aclaración de que estos últimos criterios, no deben entenderse como de aplicación literal irrestricta, sino interpretarse a la luz de las circunstancias de cada asunto específico a fin de*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

preservar preponderantemente el interés superior de las menores involucradas en el asunto, partiendo de la base de la inexistencia de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los progenitores para su cuidado, pues tanto la madre como el padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente en sus necesidades básicas, dicho de otra manera, no necesariamente por el hecho de ser mujer debe considerarse invariablemente a la progenitora como la persona más idónea para ejercer la custodia de su hijo, ya que en la actualidad el funcionamiento interno de las familias en lo atinente a la distribución de roles entre el padre y la madre ha evolucionado hacia una mayor participación del varón en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose así, en muchos de los casos, en una figura presente que ha asumido la función cuidadora; en esa tesitura, cuando se deba determinar sobre la custodia y el derecho de convivencia de hijos menores los órganos jurisdiccionales están obligados invariablemente a ponderar dicha evolución de la familia evitando otorgar la preferencia exclusiva a la madre por el simple hecho de ser mujer, por el contrario, deben considerar todos los elementos descritos con el deliberado propósito de evitar colocar a los niños en el ambiente menos propicio para su

normal y sano desarrollo, al ser éste el principal objetivo del interés superior de la infancia, cuya observancia constituye una obligación ineludible para todas las autoridades judiciales en términos del referido artículo 4 Constitucional. Cobra aplicación al caso, la tesis de la aludida Primera Sala, propagada en la página mil ciento doce, Tomo Uno, Libro VIII, mayo del dos mil doce, de la repetida Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GENERO.-** Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibile en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de*

*los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores”.*

**Planteadas, así las cosas**, conviene precisar que del examen de las precitadas constancias, se advierte:

a) Que los contendientes procrearon dos hijas, la primera de ellas nació el N27-ELIMINADO 13, y la segunda el N28-ELIMINADO 13 por tanto,

**actualmente cuentan, respectivamente, con** N29-ELIMINADO 15 años



Sexta Sala en Materia  
de Familia

N30-ELIMINADO 15 y

N31-ELIMINADO 15

aproximadamente, tal como se prueba con sus respectivas actas de nacimiento cuyas copias certificadas se encuentran agregadas a fojas diecisiete de autos, con valor demostrativo en términos de los preceptos 261, fracción IV y 265 de la invocada ley adjetiva civil veracruzana.

b) N32-ELIMINADO 1 en su escrito de

demanda, particularmente en los hechos tres, cuatro y cinco, relató sustancialmente la existencia de disputas entre las partes durante el tiempo de subsistencia de su matrimonio, las cuales causaron daño psicológico a su persona y principalmente a su hija mayor, debido al trato inestable de la demandada, ya que cuando se molestaba golpeaba, gritaba e insultaba. Que sus hijas y los familiares de su entonces cónyuge presenciaban dichos actos e incluso intervinieron en algunas ocasiones para calmar a la demandada. Que la manera en que trataba a sus hijas poco a poco fue más dura y grosera conforme las niñas iban creciendo, por cuyo motivo tomó la decisión de separarse, tramitando su divorcio de común acuerdo ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado. Que posterior a la separación, N33-ELIMINADO 1

N34-ELIMINADO 1

cayó en un estado crítico de salud

donde presentaba

N35-ELIMINADO 46

N36-ELIMINADO 46

lo cual ha afectado a sus hijas, pues durante los tres años posteriores a la separación la vida de las niñas ha sido mala. Ellas le han manifestado que su mamá las trata mal, utilizando palabras ofensivas y ejerciendo violencia; que el daño psicológico ha ido en aumento, reflejándose en sus actividades escolares, familiares y sociales e incluso la maestra de una de las niñas sugirió se le sometiera a un tratamiento psicológico. Que el quince de junio del dos mil diecisiete, un familiar cercano de la demandada le informó que las niñas sufrían maltrato por parte de su madre y que el monto de la pensión alimenticia otorgada a favor de las niñas no era destinado para ese fin, porque carecían de ropa y zapatos en buen estado; además expresó su interés para que las menores permanezcan a su lado, ante la preocupación de que corriera peligro la integridad de sus hijas por no estar su madre en condiciones de hacerse cargo de ellas.

c) La demandada, en su escrito de respuesta a las prestaciones reclamadas opuso la defensa de falta de acción y de derecho y formuló a título de argumento defensivo la falta de requisitos de procedibilidad de las acciones reclamadas, la omisión de señalar en la



Sexta Sala en Materia  
de Familia

demanda la solicitud de depósito de las propias menores y que lo expresado por su contrario no resultaba indicativo de la falta de aptitud de ella para cuidar a sus hijas

d) En la audiencia a la cual se refiere el numeral 219 del invocado código de proceder de la materia, se desahogaron las pruebas siguientes: **confesional** ofrecida por el actor a cargo de la demanda, quien fue declarada confesa al dejar de comparecer sin justa causa a absolver las posiciones formuladas por el actor y calificadas de legales por la a quo, pues en este supuesto la confesión de esta naturaleza produce la presunción legal de conformidad con el dispositivo 334 en relación con el diverso 257, fracción I, del mencionado código de proceder de ser cierto "... *que en fecha 8 de diciembre de 2014 celebró ante el Centro Estatal de Justicia alternativa del Estado de Veracruz un convenio de divorcio acordando lo relativo a sus menores hijas; que acudió al centro de salud mental en la ciudad de Xalapa Veracruz, para efecto de ser tratada psicológicamente; que sufría* N37-ELIMINADO 46 *que llevó a las menores de identidad resguardada y de iniciales* N38-ELIMINADO *y* N39-ELIMINADO *al centro de salud Yoloma Psicoterapias Gestalt; que fue requerida por la maestra*

N40-ELIMINADO 1 debido a que la menor de identidad resguardada y de iniciales N41-ELIMINADO 1 presentaba serios problemas de conducta; que los fines de semana delega el cuidado de las menores de identidad resguardada y de iniciales N42-ELIMINADO 1 y N43-ELIMINADO 1 a sus abuelos; que tiene conocimiento de la carpeta de investigación N44-ELIMINADO 75 seguida en su contra por maltrato infantil en contra de las menores de identidad resguardada y de iniciales N45-ELIMINADO 1 y N46-ELIMINADO 1 que ha impedido que las menores de identidad resguardada y de iniciales N47-ELIMINADO 1 y N48-ELIMINADO 1 convivan de manera armónica con su progenitor el C. N49-ELIMINADO 1

N50-ELIMINADO 1 ...”, al no existir medio de convicción con el cual se desvirtuó, y por ello esa confesión ficta alcanza plena eficacia demostrativa al tratarse de una prueba tasada o legal, según se colige de la jurisprudencia de la multicitada Primera Sala, difundida en la página ciento veintiséis, del Tomo XXV, febrero del dos mil siete, de la citada Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, de título y sinopsis: **“CONFESION FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACION (LEGISLACION CIVIL DE LOS ESTADOS DE MEXICO, PUEBLA Y JALISCO).-** De conformidad con diversas disposiciones



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum”, la testimonial ofrecida por el actor a cargo de*

N51-ELIMINADO 1

N52-ELIMINADO 1

N53-ELIMINADO 1 y N54-ELIMINADO 1

las cuales

adquieren eficacia probatoria en términos del artículo 332 del ordenamiento en cita, ya que las deponentes fueron coincidentes al declarar que las menores se encuentran en estado de descuido por parte de su madre, y si bien, la primera de las mencionadas señaló ser amiga de la abuela paterna de las niñas y la nombrada en segundo

lugar manifestó ser hermana del demandante, tales circunstancias no bastan para invalidar su dicho, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha orientado en el sentido de que los testimonios de los parientes de la víctima, pueden ser considerados por el juzgador, salvo el caso de existir otros datos en el proceso que los hagan inverosímiles, dicho con otras palabras, a tales declaraciones se les debe atribuir eficacia probatoria cuando se corroboran con otros medios de convicción, tal como sucede en la especie al estar corroboradas con el resultado derivado de la confesional valorada líneas antes y con el testimonio de N55-ELIMINADO 1

quien manifestó ser Directora del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) en donde en la data de su testimonio estudiaba la menor de las niñas y donde también cursó la educación preescolar la mayor de ellas, pues dicha testigo al responder a las preguntas cuatro y cinco del interrogatorio respectivo inherentes a: *"4.- Dirá el testigo si sabe y le consta cuál es el trato que da la señora*

N56-ELIMINADO 1 *a las menores de identidad resguardada de iniciales* N57-ELIMINADO<sup>1</sup> *y "5.-*

*Dirá el testigo si sabe y le consta cuál es el trato que da el señor* N58-ELIMINADO 1 *a las menores de identidad resguardada* N59-ELIMINADO *y* N60-ELIMINADO *en su*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

orden respondió: "Sí, sé y me consta en cuanto al contexto escolar, puesto que soy directora de la escuela en donde actualmente cursa el tercer grado de preescolar una de las menores, la otra cursó en ciclos pasados, ya egresó de la escuela en la que soy directora, durante el tiempo que las menores han estado en la escuela ha sido notorio el descuido de la señora hacia las niñas, las niñas con frecuencia han comentado a las maestras que han sido en su momento, porque han sido varias, que su madre les pega, que las regaña, les grita, y pues han comentado también que no las deja que vean a su papá, en la escuela hemos sido testigos varios compañeros y personalmente yo de que a la hora de la salida se muestra intolerante con las pequeñas a quienes les grita y las jalonea" y "Sí, sí me consta que el señor le da un buen trato a las niñas de igual forma las diferentes maestras que han tenido a las pequeñas han coincidido en comentar que las niñas están mejor en la escuela, de mejor humor, más tranquilas y más cuidadas en su aspecto físico y emocional cuando están con el papá", declaraciones que en opinión de esta Sala, en uso del arbitrio judicial previsto por el invocado precepto 332, sin desconocer las reglas de la lógica, de la sana crítica o de la experiencia, crean convicción respecto a lo depuesto.

En apoyo de lo que cabe invocar la tesis de la Tercera Sala del más alto órgano de justicia de la nación, consultable en la página trescientos veinticinco, de la Cuarta Parte de los Volúmenes doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Materia Común, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido y: **“TESTIGOS. SER PARIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO, NI DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES.-** *Aun cuando los testigos tengan tachas al ser parientes de la parte que los presenta, lo que hace que sea dudoso su testimonio, esta circunstancia no invalida su declaración, ya que el Juez puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime que en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes de las partes”* la tesis en Materia Común del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta y ocho del Tomo XIX de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice: **“PRUEBA TESTIMONIAL.-** *El valor de la prueba testimonial queda al*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*arbitrio del Juez, y sólo puede prosperar el amparo contra la apreciación que de esa clase de pruebas hagan las autoridades judiciales, cuando exista una flagrante violación de la ley, o aquélla sea contraria a las constancias de autos” y como ilustradora, en lo conducente, la diversa tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página mil quinientos cincuenta y ocho del Tomo XXII, julio del dos mil cinco, de la referida Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente establece: **“TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU VALORACION SE RIGE POR LA SANA CRITICA.-** De acuerdo con los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el sistema de valoración de pruebas que rige la apreciación de la prueba testimonial en el juicio de amparo, es el denominado sana crítica, en el que el juzgador tiene libertad para razonar el valor de esa prueba, pero está obligado a hacerlo bajo las reglas de la lógica -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad-, y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en*

la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad"; en tanto que la **prueba confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor fue declarada desierta.** (ver fojas noventa y nueve a ciento cuatro de autos de autos).

e) A fojas de la ciento cuarenta y siete a la ciento cuarenta y nueve corre agregada constancia de la audiencia referida en el dispositivo 221 del ordenamiento procesal en cita, celebrada el trece de julio del dos mil dieciocho, en la cual se recibió como prueba del actor el informe signado el ocho de junio de dos mil dieciocho, por el Dr. N61-ELIMINADO 1 Jefe de Consulta Externa del Instituto Veracruzano de Salud Mental "*Dr. Rafael Velasco Fernández*" con valor probatorio de conformidad con el numeral 266 del citado código de proceder, en el cual se desahogan los puntos solicitados por la autoridad judicial, en los siguientes términos: "1. Si la ciudadana N62-ELIMINADO 1 ha sido tratada en dicha Institución.- R. Sí ha sido tratada en este Instituto. 2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anteriormente planteada, cuántas sesiones ha tomado la



Sexta Sala en Materia  
de Familia

misma.- R. Ha recibido 9 consultas.- 3. Cuál es el diagnóstico de la ciudadana

R.

- 4. Si con dicho tratamiento pudieron determinar las causas del comportamiento de la ciudadana  R. El

tratamiento brindado no está dirigido a encontrar las causas de su padecimiento, sino a mejorar su condición clínica o padecimiento.- 5. Cuál es el estatus del tratamiento de la ciudadana

R. La C.  dejó de acudir a recibir atención desde octubre del año 2016. Se ignora el estado de salud actual. No se presentó a sus citas agendadas los días 24 y 28 de octubre del 2016.- 6.

Cuántas terapias son necesarias para la ciudadana

R. No es posible en este momento definir el número de consultas necesarias debido a que no se conoce su estado de salud actual.- 7. Si existe alguna recomendación para mejorar el estado psicológico y apoyar el desarrollo integral de la ciudadana

- R. Continuar acudiendo a consultas de psiquiatría y psicoterapia, y seguir las indicaciones que se brindan en cada una de estas consultas"; además, aparece en la propia junta que el

actor se desistió del diverso informe ofrecido bajo el arábigo cinco de su escrito de demanda, al igual que la parte reo de la instrumental de actuaciones propuesta en el inciso c) de su contestación, quedando pendiente el desahogo de la testimonial propuesta por ella y admitiéndose únicamente el oficio agregado a fojas ciento cincuenta y dos, signado por la titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, donde expone las razones por las que no le es posible remitir al juzgado del conocimiento el expediente N74-ELIMINADO de su indicie.<sup>77</sup>

f) En la audiencia aludida por el artículo 345 del mencionado código procesal (fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y cinco de autos) constan asentadas las manifestaciones externadas por las mencionadas menores a la psicóloga adscrita al juzgado

N75-ELIMINADO 1 en torno a que: “... me llamo N76-ELIMINADO tiene N77-ELIMINADO años, estudia el N80-ELIMINADO año de primaria, la materia que más me gusta es artística, le gusta pintar, la que menos le gusta es matemáticas, su escuela es N78-ELIMINADO 81 La mayor de las menores dijo tener N79-ELIMINADO años, va en N81-ELIMINADO 81 de primaria, le gusta ciencias naturales y no le gusta matemáticas. Refieren que viven con su mamá N82-ELIMINADO 1 que ella trabaja



Sexta Sala en Materia  
de Familia

es maestra de primaria en la Luz del Barrio, las trata bien la mamá, la más traviesa es N83-ELIMINADO 1 cuando hacen travesuras les pega con el cinturón y con la mano y cuando hacen una travesura muy fea las regaña y les pega. Tienen una prima N84-ELIMINADO 1 no la ven porque su mamá no las deja porque su tía vino a decir que su mamá les pegaba, si es cierto eso, pero sólo cuando nos portamos mal, mi prima se llama N85-ELIMINADO 1 Con su papá sí salen, van a la playa de Chachalacas, a Pósitos, su papá se llama N86-ELIMINADO 1 él vive con su mamá, él no les pega, cuando hacen travesuras nada más las regaña pero no tan feo como su mamá, las lleva a plaza cristal, una vez fueron a kidzania, es como una ciudad de niños en donde tienen que trabajar los niños, ahí fuimos a una excursión de la escuela y con los papás. A su papá lo ven, dormimos con él, somos felices, vemos películas, jugamos, pintamos, no nos gustan las palomitas, sólo doritos... en casa de mi papá tenemos un cuarto, pero no nos gusta dormir ahí porque nos da miedo, dormimos con mi papá, es que tenemos una lámpara que brilla y cuando pasa la luz roja nos da miedo. En casa de mi mamá no tenemos un cuarto porque es muy chiquita la casa. Eso dijeron...”, además al finalizar dicha diligencia, la psicóloga expuso: “... Ambas infantiles confiesan que

*cuando hacen travesuras su madre les pega con el cinturón o con la mano, establecen que cuando se portan muy muy mal, las jalonea y las avienta a la cama... Al hacer alusión a su padre... externan que les gusta mucho verlo porque siempre las ha tratado bien, les compra muchos juguetes y las lleva a la playa. Dan a conocer que nunca les ha pegado y que cuando se portan mal sólo las regaña. Es importante señalar que durante el tiempo que permanecieron con una servidora en la sala de juegos, de manera constante preguntaban si se iban a ir con su papá..."*

g) Se tiene a la vista, copia certificada de la carpeta de investigación número N87-ELIMINADO 75 solicitada por la juez del conocimiento a la Fiscal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, a instancia del Fiscal adscrito al juzgado de lo familiar, iniciada con motivo de la denuncia presentada por N88-ELIMINADO 1 N89-ELIMINADO 1 en contra de N90-ELIMINADO 1 por el probable delito de maltrato cometido en agravio de sus menores hijas, la cual obra bajo el número N91-ELIMINADO 77 del secreto de esta Sexta Sala, en la cual corren agregadas las evaluaciones psicológicas practicadas a las menores por la Perito en Psicología adscrita a la Dirección de los Servicios Periciales, en las cuales concluye: "... FECHA



Sexta Sala en Materia  
de Familia

DE ENTREVISTA; 17:00 horas del día 29 de junio 2018

Edad:  años...CONCLUSION. Derivado de la Valoración

Psicológica se determina que la menor de identidad

resguardada  A) Sí presenta

B) NO presenta

y/o  C) No se encuentra afectada por

los hechos denunciados" y "FECHA DE ENTREVISTA:

18:15 horas del día 29 de junio 2018 Edad:  años...CONCLUSION. Derivado de la Valoración

Psicológica se determina que la menor de identidad

resguardada  A) NO presenta

8) NO presenta

y/o  C) NO se encuentra afectada por

los hechos denunciados..." actuaciones que aun cuando

únicamente tienen valor indiciario, tal como se

desprende, como criterios guía de la tesis del Segundo

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, inserta en la

página seiscientos sesenta y cuatro, del Tomo XIV, julio

de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava Epoca

del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente

dispone: "**MINISTERIO PUBLICO. ACTUACIONES DEL. SU**

**VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO CIVIL.-** Las

actuaciones practicadas por el representante social,

durante la averiguación previa y aportadas como prueba

*en un juicio civil, al no ser actuaciones judiciales carecen de valor probatorio pleno; tales elementos probatorios por sí solos constituyen únicamente indicios que deben ser valorados en relación con los demás elementos de convicción aportados en el juicio” y de la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, divulgada en la página quinientos dieciséis, del Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de la aludida Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente previene: “**COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.-** Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben adminicularse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa”, adquieren relevancia, al adminicularse con los dictámenes psicológicos practicados a las menores hijas de los contendientes por la licenciada N102-ELIMINADO 1 Psicóloga adscrita a la Subprocuraduría de Atención*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Jurídica a Niñas Niños y Adolescentes del Estado (fojas ciento doce a ciento diecisiete de este tomo) en los cuales respecto de la niña mayor se hizo constar "... *La menor de edad a la cual se le resguarda identidad y se reconoce con las iniciales* [N103-ELIMINADO 1] *menciona vivir actualmente con su papá al cual reconoce con el nombre* [N104-ELIMINADO 1] [N105-ELIMINADO 1] *su hermana y su abuelita a la cual reconoce con el nombre de* [N106-ELIMINADO 1] *Las actividades cotidianas que menciona tener* [N107-ELIMINADO 1] *son: conectarse a clases a las 9:30 am, después de las clases desayuna, hace tarea, va a taekwondo. La menor de edad refiere que la tratan bien en su casa, de sus cuidados expresa se encarga su papá y su abuelita. La percepción de la situación actual que menciona tener* [N108-ELIMINADO 1] *es que le van a realizar una entrevista psicológica.- El concepto de que dice tener de su madre a la cual reconoce con el nombre de* [N109-ELIMINADO 1] *en sus palabras es que es enojona, gritona y pegalona; el concepto que menciona de su padre es que la regaña, pero no le pega; de sí misma dice ser enojona y no ser peleonera* [N110-ELIMINADO 1] *menciona llevarse bien con su familia extensa.- En cuanto a las convivencias expresa que no le gusta convivencia (sic) con su mamá, ya que la abraza cuando y a ella no le gusta (sic), asimismo dice que casi no le*

*gusta hablar. La menor de edad expone que la persona a la que más confianza le tiene y con la que más se identifica es con su papá.- N111-ELIMINADO 1 menciona comer bien, temer a las películas de terror, pero dice que ya no las ve. Si pudiera elegir con quien vivir ella menciona que le agrada vivir con su papá, si pudiera cambiar algo de ella, dice que le gustaría dejar de ser floja, refiere la menor de edad que una de sus metas a futuro es ser arquitecta y lo que expone desear es que su papá gane el juicio, tener su propia habitación, ya que duerme con su hermana y tener una computadora.- Examen mental.-*

*N112-ELIMINADO 1 de sexo acorde con su apariencia, edad aparente acorde con su edad cronológica actual, adecuado aliño personal, constitución normal, actitud cooperadora, sin movimientos anormales, con un estado de conciencia alerta, orientada en tiempo, lugar, persona, y circunstancia, atención normal, área sensoperceptual aparentemente normal, lenguaje en tono normal, velocidad y volumen normal, discurso adecuado, sin ideas delirantes, impresión de CI normal, estado de ánimo normal.- Test de la figura humana de E. Koppitz.- En el test de la figura humana de Koppitz, los resultados muestran incongruencias por lo cual se invalida el test, pudiendo trabajarse los siguientes indicadores*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*emocionales; aislamiento social, escapismo a la fantasía, falta de interés social, tendencia al retraimiento y a la timidez, tendencia a la angustia, inseguridad y retraimiento.- Test Guestáltico visomotor de Bender.-*

*Según el test Guestáltico visomotor de Bender,* [N113-ELIMINADO]

*presenta un nivel de madurez mental de* [N114-ELIMINADO] 1

[N115-ELIMINADO] 15 *estando por debajo de su edad cronológica actual.- Test de Matrices progresivas*

*(escala coloreada).- De acuerdo al test de matrices progresivas de Raven escala coloreada* [N116-ELIMINADO] 1 *obtuvo*

*como resultado un percentil de 50, rango III, correspondiendo a un diagnóstico de capacidad término medio...”; en tanto que en relación con la más pequeña*

*se asentó “... la menor de edad a la cual se le resguarda identidad y se reconoce con las iniciales* [N117-ELIMINADO]

*menciona vivir actualmente con su papá al cual reconoce con el nombre* [N118-ELIMINADO] 1 *su abuelita a la*

*cual reconoce con el nombre de* [N119-ELIMINADO] *y su hermana.- Las actividades cotidianas que menciona tener*

[N120-ELIMINADO] *son tomar clases en línea, estudiar, leer, juega con sus juguetes. La menor de edad refiere que la tratan*

*bien en su casa, de sus cuidados expresa se encarga su papá y su abuelita, ella refiere que sus pasatiempos son*

*ver televisión y jugar en el celular. La percepción de la*

situación actual que menciona tener N121-ELIMINADO es que viene porque le van hacer una entrevista.- Se le preguntó a la menor de edad si existe o existía violencia en casa a lo que respondió “no, ya no veo a mi mamá, sólo cuando hago deporte”, se indagó a qué se refería con lo mencionado y N122-ELIMINADO expresó que cuando vivía con su mamá le pegaba con el cinturón, también hizo mención a que su mamá se peleó con N123-ELIMINADO su tía y con su abuela materna, ya que no dejaba que convivieran, relata N124-ELIMINADO que cuando estaba viviendo con su mamá, ella y su hermana se iban a ver a su abuela a escondidas cuando su mamá estaba trabajando, su mamá se dio cuenta y se peleó con su abuela.- El concepto que menciona de su papá es que la abraza y le hace cosquillas; de su mamá expresa que es enojada, expresa que cuando hace algo malo la ve con los ojos de horror (mostrando los ojos entrecerrados), también refiere que un día le dio una cachetada y le saco sangre de la nariz, a lo cual su tía N125-ELIMINADO la defendió y se pelearon jalando su cabello y pegándose; y de sí misma dice que a veces se pelea con su hermana porque dice que la molesta N126-ELIMINADO expone que la convivencia con su familia extensa es buena. En cuanto a las convivencias expresa que no le gusta convivencia con su mamá.-



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**N127-ELIMINADO 1** menciona identificarse más con su abuelita ya que les enseña a doblar la ropa y con su papá porque la quiere ya que la apoya en la tarea y en la ortografía;

**N128-ELIMINADO 1** dice que la persona a la que más confianza le tiene es a su hermana.- La entrevistada expone que va bien en la escuela, comer bien, refiere que antes le tenía miedo a su madre, actualmente dice temer a los duendes y a los extraterrestres, ya que le gustan las películas de terror.- Si pudiera elegir con quien vivir ella menciona que le agrada vivir con su papá, su abuelita y su hermana, si pudiera cambiar algo ella, dice la entrevistada le gustaría ser un poquito más lista, si pudiera cambiar algo de su vida refiere no tener que ir al doctor o enfermarse, ya que menciona le tiene pavor a las agujas, una de sus metas a futuro es estudiar como las personas que hacen experimentos y ser chef, y lo que más desea es poder volar, poder tener magia y que se curaran sus heridas cuando le salgan, refiere que antes tenía heridas porque su mamá la pellizcaba o cuando bañaba a su gatita, ya que la rasguñaba.-Examen mental.- **N129-ELIMINADO 1** de sexo acorde con su apariencia, edad aparente acorde con su edad cronológica actual, adecuado aliño personal, constitución normal, actitud cooperadora, sin movimientos anormales, con un estado de conciencia

alerta, orientada en tiempo, lugar, persona y circunstancia, atención normal, área sensorial aparentemente normal, lenguaje en tono normal y velocidad normal, volumen bajo, discurso adecuado, sin ideas delirantes, impresión de CI normal, estado de ánimo normal.- Test de la figura humana de E. Koppitz.- K.A.G.R. en el test de la figura humana de Koppitz obtiene un CI de 80-110, con un nivel normal a normal bajo. Indicadores emocionales: Tensión.- Test Gestáltico visomotor de Bender.- Según el test Gestáltico visomotor de Bender, N130-ELIMINADO 1 presenta un nivel de madurez mental de N131-ELIMINADO 15 meses, estando acorde con su edad cronológica actual.- Test de matrices progresivas (escala coloreada).- De acuerdo al Test de matrices progresivas de Raven escala coloreada K.A.G.R. obtuvo como resultado un percentil 75, rango II, correspondiendo a un diagnóstico de capacidad superior al término medio...” y en los estudios psicológicos efectuados a los contendientes en los autos de primera instancia, la Psicóloga N132-ELIMINADO 1 respecto de “...La C. N134-ELIMINADO 1 N133-ELIMINADO 1 adujo: “menciona haber nacido en la ciudad de N135-ELIMINADO 4 recuerda que su infancia “no fue feliz, yo N136-ELIMINADO 12 viví en una ansiedad siempre, tuve un padre adicto al



Sexta Sala en Materia  
de Familia

alcohol y drogas, y una madre masoquista que me ponía de escudo y cada ocho días había destrucción de cosas, golpes, esconder a mi mamá, omisiones de cuidados, una infancia muy triste, lo feliz era irme con mis abuelos, quienes son mi ejemplo de vida” (sic. C. N137-ELIMINADO 1 N138-ELIMINADO 1).- Actualmente menciona que vive en un departamento independiente con sus dos hijas menores de edad, de iniciales N139-ELIMINADO 1 y N140-ELIMINADO 1 en una vecindad, donde es vecina de sus abuelos y sus progenitores.- La C. N141-ELIMINADO 1 comenta que, respecto a las actividades recreativas que realiza, “estaba practicando basquetbol, tuve que dejarlo por el problema de agresión de mi familia donde estuvo también involucrado el papá de mis hijas, tengo lesión cervical y me duele constantemente la espalda, pero sí me gustaba, y tengo habilidad” (sic. C. N142-ELIMINADO 1 N143-ELIMINADO 1). Así mismo, menciona que tiene gusto por “mi trabajo me gusta, casi siempre atiendo a los pequeños, primero o segundo grado, me gusta los cuidados de belleza y la actividad física” (sic. C. N144-ELIMINADO 1 N145-ELIMINADO 1); en cuanto a sus intereses personales comenta “me gustaría empezar mis estudios de belleza, también tengo el proyecto de independizarme y salir del espacio donde radico” (sic. C. N146-ELIMINADO 1

N147-ELIMINADO 1).- La C. N148-ELIMINADO 1

menciona que inició una relación de noviazgo que duró

ocho meses, con el C. N149-ELIMINADO 1

posteriormente se casaron viviendo en matrimonio

durante cinco años y medio aproximadamente. En el año

2014, hace aproximadamente 5 años, se separaron

porque ““él abandonó el hogar”” (sic. C. N150-ELIMINADO 1

N151-ELIMINADO 1).- La problemática que reporta la

entrevistada como el principal motivador para la

separación menciona que ““él abandonó el hogar, porque

me pegó, me estaba ahorcando y lastimando, meses

antes ya no me llevaba a su casa, con su familia, le

hablaba a mi mamá y ella lo defendía, pero en esa

ocasión mi mamá me defendió a mí, tuve que ir al súper

con mis hijas y cuando regresamos a la casa ya se había

llevado hasta el perico, literalmente, porque él cuidaba a

sus animales, a mis hijas las cuidaba yo, posteriormente

hice el trámite para el divorcio por medio del CEJAV y ahí

mismo se hace lo de la pensión y eso es lo que le duele y

empezaron los problemas”” (sic. C. N152-ELIMINADO 1

N153-ELIMINADO 1); respecto a la existencia de violencia, comenta

que ““hubo violencia de todo tipo, verbal, física, sexual, a

partir de una violación que tuve cuando me hicieron un

legrado, recién nos casamos, tuve contagio de



Sexta Sala en Materia  
de Familia

N154-ELIMINADO 35

me chantajeaba

emocionalmente” (sic. C. N155-ELIMINADO 1),

mencionando que existe una denuncia de último  
encuentro violento que tuvieron ya separados.- Lo que  
espera de este proceso la C. N156-ELIMINADO 1

N157-ELIMINADO 1 es “pues al final él peleaba quedarse con ellas,

pero al final no las quiso, en la audiencia dijo que quería  
conciliar, fuimos a que convivieran al CECOFAM durante  
10 meses, porque dijo que no se las dejaba ver, cosa que  
no es cierto, después de eso ya se decidió que las niñas  
se van a quedar conmigo, se quedaron los mismos días  
de convivencia: martes de 2:00 a 6:00 de la tarde a  
flexibilidad por si no llega a esa hora, jueves igual de 2:00  
a 6:00 de la tarde y viernes de 2:00 de la tarde a sábado  
6:00 de la tarde, pero ya les dijo a ellas que no va a ir por  
ellas los jueves. Él vive con su mamá, por lo que espero  
no les haga daño. Espero que se resuelva, pero sé que  
no tengo dominio de su maldad ni su grado de maldad,  
así que ya no sé a ciencia cierta, espero que no les haga  
daño, son sus hijas, no me parece que duerman en la  
misma cama, eso no me gusta, pero espero que no se  
atreva a hacerles nada a mis hijas” (sic. C. N158-ELIMINADO 1

N159-ELIMINADO 1)- Examen mental.- La C. N160-ELIMINADO 1

N161-ELIMINADO 1 de sexo acorde con su apariencia, edad

*aparente mayor a su edad cronológica actual, se observa con adecuado aliño personal, constitución endomórfica (robusta), actitud cooperadora, sin movimientos anormales, con un estado de conciencia alerta, orientada en tiempo, lugar, persona y circunstancia, atención normal; con ligera labilidad al llanto dependiendo del tema a tratar, área sensoperceptual y aparentemente normal, lenguaje en tono normal, velocidad y volumen normal, discurso y laxitud del pensamiento, sin ideas delirantes, impresión de CI normal, estado de ánimo cutímico (normal) y facies de hipotimia (aplanamiento afectivo).- 16 factores de la personalidad.- De acuerdo a las respuestas proporcionadas por la C. N162-ELIMINADO 1*

N163-ELIMINADO 1 *se encuentran indicadores de tendencia a ser maduro desde el punto de vista emocional, calmado, flemático, realista en cuanto a la vida y sus posibilidades, poseedor de una gran fuerza moral. Generalmente posee explicaciones completas, o una filosofía íntegra sobre la vida. Es capaz de mantener una moral alta en grupo.- Tiende a ser seguidor de los demás, a depender de otras personas, a ir con el grupo a someterse. Generalmente es de corazón suave, es tierno, expresivo y se disgusta con dificultad. Es de carácter fuerte, responsable, decidida, enérgica, bien*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

organizada. Generalmente es muy consciente y emocionalmente madura. Tiene un gran respeto por los principios morales y prefiere a la gente eficiente a cualesquiera otros compañeros.- tiene la tendencia a ser poco convencional, a no importarle la demás gente a ser bohemio. A veces hace escenas emocionales y llega a tener cierto grado de irresponsabilidad. Tiende a ser poco controlada y de un carácter disparejo. No es demasiado respetuoso con los demás. Es explosivo y poco cuidadoso. Tiene a ser excitable, desasosegado, irritable, impaciente. Con frecuencia se siente demasiado fatigado, pero es incapaz de permanecer inactivo. No tiene una buena visión de grupo.- Test de colores de Max Lüsher.-

Se realizó la aplicación del Test a la C. N164-ELIMINADO 1

N165-ELIMINADO 1 derivado de su elección de colores se identifican características de una persona con tendencia a ser voluble. Necesita el reconocimiento de los demás. Ambicioso, quiere impresionar y ser propuesto con ideal, ser tanto popular como admirado. Se esfuerza por llenar el vacío que cree que lo separa de los demás.- Trabaja bien en colaboración con los demás pero no se aviene a representar roles de liderazgo. Necesita una vida personal de comprensión y sin discordias. Quiere estar vinculado sentimentalmente con alguien puesto que se

siente aislado y solo. Es egocéntrico y, por lo tanto, fácilmente se siente ofendido, aunque trata de evitar conflictos abiertos. Tensiones que resultan de restricciones o limitaciones molestas. Quiere libertad para seguir sus propias cualidades. Desea aprovechar todas las oportunidades sin tener que someterse a limitaciones o restricciones. Deseo de regir su propio destino...”; en tanto que en la valoración formulada por la psicóloga

N166-ELIMINADO 1

al "... el C. N167-ELIMINADO 1

N168-ELIMINADO 1

expuso "menciona tener dos hijas menores de

edad de identidad resguardada las cuales se reconocen

con las iniciales de sus nombres N169-ELIMINADO y N170-ELIMINADO 1

comenta el C. N171-ELIMINADO que vive con su madre

N172-ELIMINADO 1

de N173-ELIMINADO 15 años. En cuanto a la

relación que tuvo con la C. Kesia Keren Romero Ramírez

comenta el C. N174-ELIMINADO haber durado de novios

un año aproximadamente, cinco años viviendo juntos y

cinco años de estar separados. Acerca de la

problemática principal que desató la ruptura de la

relación, expresa C. N175-ELIMINADO 1 haber sido por el

carácter agresivo de la contraparte hacia su persona y

hacia sus hijas; así mismo dice el C. N176-ELIMINADO 1

haber existido violencia psicológica por parte de la C.

N177-ELIMINADO 1

hacia su persona y sus



Sexta Sala en Materia  
de Familia

hijas. Para finalizar el C. N178-ELIMINADO<sup>1</sup> refiere esperar de este proceso poder recuperar a sus hijas del ambiente de violencia en donde se encuentran.- Examen mental.- El C. N179-ELIMINADO 1 de sexo acorde con su apariencia, edad aparente acorde con su edad cronológica actual, adecuado aliño personal, constitución normal, actitud cooperadora, sin movimientos anormales, con un estado de conciencia alerta, orientada en tiempo, lugar, persona y circunstancia, atención normal, velocidad y volumen sensorial aparentemente normal, lenguaje en tono normal, velocidad y volumen normal, discurso adecuado, sin ideas delirantes, impresión de CI normal, estado de ánimo normal.- 16 factores de la personalidad.- Retraído.- este individuo tiene la tendencia a ser estirado, frío distante, afectadamente superior. Le gusta trabajar solo o en compañía de personas que el considere intelectuales, le agradan las cosas materiales y la discusión cuando se exponen puntos de vista diferentes. Es persona precisa y rígida en la manera de hacer las cosas y con relación a la generalidad de la gente. Algunas veces puede ser crítico, obstructivo, acaparador y excluyente.- Lento.- Esta persona tiende a ser lento o despacioso en sus actos, en su percepción y en su actividad mental. Es de poca energía demorado para

*aprender tiene poco gusto y poca capacidad para las formas altas de los conocimientos y tiende hacer en cierta forma rústico y burdo.- Maduro.- Esta persona tiende a ser maduro desde el punto de vista emocional, calmado, flemático, realista en cuanto a la vida y a sus posibilidades, poseedor de una gran fuerza moral, Generalmente posee explicaciones completas, o una filosofía íntegra sobre la vida. Es capaz de mantener una moral alta en grupo.- Simple.- La persona que obtiene una calificación baja tiene la tendencia a ser demasiado sencillo, poco estilizado, muy simple. Es ingenuo, no es brillante, se satisface fácilmente. A veces es crudo y vulgar.- Inseguro.- Esta persona posee la tendencia a padecer depresiones, a estar preocupado, a evitar a la gente. Generalmente vive muy preocupado de los cambios de su estado de ánimo. Está inclinado a tener sentimientos de ansiedad. No se siente aceptado por los grupos ni con espíritu para participar en ellos.- Innovador.- Este sujeto se interesa en cuestiones intelectuales. Con frecuencia resulta defendiendo ideas nuevas. Siempre está bien informado y le gusta experimentar. No tiene tendencia a moralizar y es tolerante con las cosas que no están bien del todo.- Test de colores de Max Luüsher.- Objetivos deseados: Quiere*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*conseguir la determinación y la constancia de la voluntad necesarias para establecer su propia personalidad e independizarse a pesar de todas las dificultades inherentes a su situación. Quiere superar toda posición y conseguir el reconocimiento de los demás.- Situación Presente: Busca compartir una unión íntima y comprensiva en una atmosfera estética de paz y ternura.- Conducta inadecuada y ante la situación presente: Las circunstancias son restrictivas y le resultan un impedimento, forzándolo a abstenerse por el momento de algunos goces y placeres.- Características que producen stress: Interpretación fisiológica: Tensión que resulta del esfuerzo por encubrir la ansiedad y la angustia bajo una capa de confianza en sí mismo y despreocupación. Interpretación Psicológica: La situación presente es desagradable. Se siente solo e inseguro al mismo tiempo que tiene una necesidad insatisfecha de asociarse con aquéllos cuyas normas de vida sean tan elevadas como las suyas; quiere descollar sobre el común de la gente. Esta sensación de aislamiento magnifica y convierte su necesidad en una apetencia compulsiva que resulta sumamente perturbadora a su autosuficiencia debido al dominio de sí que normalmente se impone. Puesto que quiere demostrar la disposición especial de su*

*personalidad, trata de suprimir esa necesidad delante de otros y aparenta una actitud de despreocupada confianza en sí mismo para encubrir su temor a comportarse de un modo inadecuado, tratando con desprecio a aquéllos que critican su conducta. Sin embargo, bajo esta aparente indiferencia, ansía en realidad la aprobación y el aprecio de los demás. Resumen: Decepción que lleva a una supuesta indiferencia.- Interpretación fisiológica: Tensión que se origina de la supresión de deseos somáticos o sexuales y la insuficiente consideración por las necesidades orgánicas. Interpretación Fisiológica: La situación presente es desagradable. Tiene un deseo insatisfecho de asociarse con aqullos cuyas normas de vida sean tan elevadas como las suyas y descollar sobre el común de la gente. Su control sobre los instintos sensuales limita su capacidad para darse, pero el aislamiento resultante lo apremia a entregarse y buscar la unión con alguien. Esto lo perturba puesto que considera tales instintos como una debilidad que se debe superar. Cree que sólo con un autocontrol permanente puede esperar mantener su actitud se (sic) superioridad individual. Quiere ser amado y admirado por sí mismo; necesita atención, reconocimiento y estima de los demás. Resumen: Exige estima como si se tratara de un*



Sexta Sala en Materia de Familia

individuo excepcional...”, y del resultado de los estudios socioeconómicos **ordenados por esta sala, se obtuvo la información de** la Trabajadora Social

, respecto a que:

1.- Datos Generales						
N182-ELIMINADO 71						
2.- Integración familiar						
Nombre	Parentesco	Sexo	Edad	Estado civil	Escolaridad	Ocupación
N183-ELIMINADO 71						
3- Ingresos y Egresos De La Familia						
Ingresos mensuales						
Egresos mensuales						
Tipo de gasto	importe	Tipo de gasto	importe			

N186-ELIMINADO 66

4-VIVIENDA

Tendencia y tipo de vivienda: El C. N187-ELIMINADO 1 dijo vivir en una casa propiedad de su madre la C. N188-ELIMINADO 1. N189-ELIMINADO 1 dicha vivienda consta de una planta, distribuida en cocina, sala, comedor-cocina, un baño completo, tres habitaciones, patio de servicio y cochera, además de contar con los servicios de agua, luz y drenaje, la calle donde se ubica la casa es de piedra de río.- Condiciones de la vivienda: Buenas Condiciones.- Bienes inmuebles del solicitante. Ninguno.- Autos: Corsa 2004.

N188-ELIMINADO 1

5.-SALUD

El solicitante dijo contar con el servicio médico del IMSS, además negó cualquier enfermedad de él o sus hijas que requiera atención medica constante.

6.-ALIMENTACION

Sobre su alimentación el solicitante dijo que es su madre quien se encarga de la preparación de los alimentos.

7.-HISTORIA SOCIAL

N190-ELIMINADO 71

9 (sic)-OBSERVACIONES GENERALES

Durante la entrevista de escritorio realizada al C. N191-ELIMINADO 1 se observó disposición para brindar la información necesaria para dicho instrumento, así mismo detectó que su principal interés es poder conservar los cuidados de sus hijas, esto pensando en el bienestar de las mismas, cabe mencionar que mencionó que existe una valoración previa donde arroja que las menores presentaron alguna afectación por lo que se considera importante que se determine mediante las valoraciones correspondientes si existe dicha afectación o alienación parental. Referente a lo económico y de acuerdo a lo mencionado durante la entrevista, el solicitante dijo contar con un empleo estable que le permite obtener un ingreso monetario de manera regular, sin embargo no es suficiente situación por la cual comparte gastos con su madre, además de argumentar que esto se debe a que la C. N192-ELIMINADO 1 continúa recibiendo una pensión, a pesar de no tener a su cuidado sus hijas, por lo cual se observa que sus ingresos son superados por sus egresos.

N192-ELIMINADO 1

1.- Datos Generales

N194-ELIMINADO 71



Sexta Sala en Materia de Familia

N195-ELIMINADO 71

N196-ELIMINADO 71

*3- Ingresos y Egresos De La Familia*

*Ingresos mensuales*

N197-ELIMINADO 65

*Egresos mensuales*

<i>Tipo de gasto</i>	<i>importe</i>	<i>Tipo de gasto</i>	<i>importe</i>
----------------------	----------------	----------------------	----------------

N198-ELIMINADO 66





Sexta Sala en Materia  
de Familia

involucradas, a la luz de sus necesidades de atención, cariño, alimentación, educación, sosiego y clima de equilibrio para su óptimo desarrollo, así como las pautas de conducta de su entorno, el buen ambiente social y familiar que puede ofrecerles cada uno de sus padres, sus afectos y relaciones con ellos, mismos que dada la existencia del criterio rector en la aplicación de la ley en aquellos casos donde se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, referente al interés superior del infante, cuyo propósito fundamental es que se le proporcione un nivel adecuado de vida para su desarrollo, físico, mental, espiritual, moral y social, que a su vez le permita convivir adecuadamente con sus padres, estableciéndose las medidas de protección pertinentes para que la convivencia no ponga en peligro la salud e integridad física de aquél y, en casos como el presente, revisten importancia, para determinar lo más benéfico, por ser aptos para determinar con mayor certeza la situación física, emocional, moral y de desahogo material de las personas involucradas; tal como se deriva, como criterio informador, de la parte conducente de la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, citada como criterio guía, propagada en la página mil trescientos veintiuno, del Tomo X, octubre de mil

novecientos noventa y nueve, de la indicada Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: **“PERICIAL EN PSICOLOGIA. ADMITIDA DEBE PROVEERSE LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO, POR SER EL MEDIO IDONEO PARA DETERMINAR LA SITUACION FISICA, EMOCIONAL Y MORAL DE UNA PERSONA, MENOR DE EDAD, SI SE DISCUTEN CUESTIONES DE PATRIA POTESTAD.-** Cuando en un procedimiento de divorcio los contendientes en su calidad de padres discuten la patria potestad de los hijos procreados durante esa unión, el juzgador debe resolver lo adecuado en su favor, y en tal virtud ha de contar con los medios de convicción suficientes que inclinen su decisión en el sentido más favorable a dichos hijos. Ahora bien, si dentro del juicio el demandado ofrece pruebas para demostrar que la madre, al tener bajo su cuidado a los menores podría causarles un daño en su salud, seguridad o moralidad, el juzgador debe ordenar su desahogo, inclusive oficiosamente, máxime si se trata de la pericial en psicología y trabajo social, por ser la idónea para determinar la situación física, emocional y social del hijo, y así poder establecer cuál de los progenitores podrá brindarles la mejor atención, según sus especiales requerimientos, pues sólo con estos medios probatorios



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*especializados se podrá obtener una perspectiva adecuada para decidir lo que sea más benéfico a los referidos menores de edad; de acuerdo con lo anterior, es de concluir que al no proveerse lo referente al desahogo de dichas probanzas, se transgreden las leyes del procedimiento, lo cual trasciende al resultado del fallo y provoca indefensión al oferente”;* **esta sala, al atender a**

los elementos **personales**, concluye que N202-ELIMINADO 1

N203-ELIMINADO 1 de N204-ELIMINADO 19 años de edad, según

se deduce de la copia de la credencial de elector visible a

fojas ciento veintitrés, fue diagnosticada con N205-ELIMINADO

N206-ELIMINADO 35

N207-ELIMINADO y si bien, esos padecimientos en sí mismos

no implican su inaptitud para ejercer la guarda y custodia

de sus hijas, pues no le impide desempeñar su labor

como profesora, resulta importante considerar el

abandono de su tratamiento, no obstante el “*diagnóstico*

de N208-ELIMINADO 46” que

reconoció le fue identificado, ya que esa desatención

denota darle poca importancia a un aspecto relevante

como lo es su salud emocional; que en el estudio

socioeconómico manifestó vivir en casa propia, que

cuenta con un empleo estable que le permite obtener un

ingreso monetario constante, tener un ingreso mensual

de N209-ELIMINADO 65 además de la pensión de sus hijas a cargo del actor por la suma de N210-ELIMINADO 65 "quincenal" que se desempeña como N211-ELIMINADO 54 y que lleva un seguimiento de psiquiatría debido a un "diagnóstico de N212-ELIMINADO 35" expresó que ella prepara su alimentación y sigue un régimen de dieta por indicación médica, que N213-ELIMINADO 1 al haber nacido el N214-ELIMINADO 13 N215-ELIMINADO 13 actualmente cuenta con N216-ELIMINADO 15 años de edad, como se desprende también de la copia de su credencial de elector agregada a fojas ciento veinticuatro, y con los referidos estudios psicológico y socioeconómico se tiene que también es N217-ELIMINADO 54 que vive en una casa propiedad de su madre, quien también habita ahí, al igual que sus menores hijas, que sus percepciones ascienden a N218-ELIMINADO 65 que comparte los gastos de la casa con su señora madre quien se encarga de las preparación de los alimentos; **de ahí que** si bien los dos progenitores tienen un trabajo estable y un lugar donde vivir, resulta importante destacar que ambas menores manifestaron identificarse en mayor medida con su padre, con quien actualmente viven.

Por cuanto al **aspecto familiar**, cabe precisar que

N219-ELIMINADO 1 en el aludido estudio



Sexta Sala en Materia  
de Familia

socioeconómico no hizo referencia a vivir con alguien más, y por cuanto a N220-ELIMINADO 1 en el respectivo estudio socioeconómico, adujo encontrarse viviendo con su señora madre y con sus dos menores hijas.

En relación a los **aspectos materiales**, se tiene que la casa en la que actualmente viven las niñas, consta de una planta, distribuida en cocina, sala comedor-cocina, un baño completo tres habitaciones, patio de servicio y cochera, que cuenta con servicios de agua, luz y drenaje, que pese a la pensión decretada a su favor, recibida por su progenitora, es su padre quien se hace cargo de ministrarles sus alimentos de manera directa al encontrarse viviendo con él y que actualmente cursan sus estudios desde casa.

Por cuanto a las **circunstancias sociales y culturales**, se hace mención que ambos contendientes tienen nivel de escolaridad de N221-ELIMINADO 8 y que cuentan con un trabajo estable, empero una de las menores narró en la entrevista psicológica que ***“Con su papá sí salen, van a la playa de Chachalacas, a Pósitos”***; en tanto que la otra menor también señaló acudir a clase de ***“teaekwondo.”***

Luego, entonces, con base en lo anteriormente expuesto se estima como lo más conveniente para las aludidas infantes, que la guarda y custodia en cita debe ejercerla N222-ELIMINADO 1 pues si bien los escenarios materiales, culturales y sociales, que presentan ambos contendientes no son perjudiciales para ellas, deben privilegiarse sus afectos y relaciones con ellos, en forma primordial, **si existe una especial identificación con alguno, como en la especie lo es el papá de las pequeñas, ya que sus cuidados y atenciones sin duda pueden ofrecer un mejor escenario para el desarrollo de sus descendientes, resultando, al menos por el momento, lo más acorde a su interés superior, conforme a la realidad imperante en autos, esto es, que actualmente cuentan con N223-ELIMINADO 15 años** N224-ELIMINADO **y N225-ELIMINADO 15, que ambas manifestaron sentirse “felices” viviendo con su padre, que no hay prueba objetiva de que esas expresiones fueran manipuladas, por el contrario, se corroboran con las pruebas valoradas, y por tanto sus opiniones constituyen un factor a considerar para decidir este punto de la contienda judicial, porque no obstante su minoría de edad, tienen la capacidad suficiente para discernir al lado de quien de sus padres quiere vivir y**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

desarrollarse mejor; **aunado a lo anterior**, no existe constancia alguna de la cual se infiera que permanecer al lado de su señor padre represente algún peligro, pues sin soslayar lo manifestado por la demandada en la entrevista psicológica que le fue practicada en cuanto a que *“no me parece que duerman en la misma cama, eso no me gusta, pero espero no se atreva a hacerles nada a mis hijas”*, no existe prueba alguna encaminada a justificar de manera objetiva un potencial peligro para ellas, por el contrario consta que al respecto la mayor de ellas expresó *“dormimos con él, somos felices, vemos películas, jugamos, pintamos, no nos gustan las palomitas, sólo doritos... en casa de mi papá tenemos un cuarto pero no nos gusta dormir ahí porque nos da miedo”*, esto es que pese a tener una habitación propia se sienten más seguras con su papá.

En ese estado de cosas, el nombrado N226-ELIMINADO N227-ELIMINADO 1 es quien puede, **al menos por el momento**, proporcionar el ambiente más propicio para el normal y sano desarrollo de sus menores hijas, ya que la identidad de éstas para con él, aunado a los cuidados y atenciones que las propias niñas reconocieron les provee, implican la satisfacción de sus necesidades de atención, cariño, alimentación, educación, sosiego y clima de

equilibrio; decidir lo contrario implicaría generar un desajuste emocional a las propias menores, no obstante que han manifestado reiteradamente su deseo de continuar viviendo con su progenitor, opinión que, si bien no constituye una regla irrestricta para emitir la presente decisión, constituye un elemento importante para determinar lo más adecuado en el caso concreto.

Así, una vez determinada la guarda y custodia de las menores, debe atenderse a lo previsto por la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 9, punto 3, que establece a la letra: *"Artículo 9...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño"*; en este sentido respecto **a la convivencia** de las menores con el progenitor no custodio, el Código Sustantivo de la materia determina lo siguiente: *"Artículo 345. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservar los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial. En el caso de depósito de menores, deberá decretarse oficiosamente la convivencia provisional con el progenitor no custodio, con base en el interés superior del menor y el derecho de convivencia con ambos padres, a fin de salvaguardar el sano desarrollo de la personalidad de los menores, salvo que exista alguna causa justificada, probada plenamente, que impida la convivencia al poner en peligro a éstos".*

En este sentido, pese a ser un hecho notorio en términos del numeral 232 del Código de Procedimientos Civiles local, que el once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional, emitiendo una serie de recomendaciones para su control, entre las cuales prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable, traducido en la limitación voluntaria de

movilidad, esto es, permanecer en el domicilio particular el mayor tiempo posible e incluso en el ámbito local haciendo eco a esas recomendaciones internacionales se han publicado en la Gaceta Oficial del Estado diversas alertas preventivas, así como el monitoreo para la regulación del uso de los espacios públicos de acuerdo con el riesgo de contagio mediante la aplicación del “semáforo” de riesgo epidemiológico, actualizado semanalmente por las Secretarías de Salud, tanto federal, como estatal, y que por ello, en supuestos como el presente, la realidad excepcional generada a virtud de la referida pandemia requiere priorizar el derecho a la protección de la salud física y de la vida de los menores frente al derecho a la convivencia física con sus progenitores no custodios; pues, en este momento, el interés superior de los menores de edad, como grupo, se halla en la necesidad de proteger y garantizar con mayor intensidad su vida y su salud física y, por ende, es factible modular la convivencia para armonizar ambos derechos, dado que la información oficial con la cual se cuenta permite considerar que el virus SARS-CoV2 es fácilmente transmisible con la sola cercanía entre las personas y que los menores de edad no están exentos de un posible contagio y en razón de todo ello, la



Sexta Sala en Materia  
de Familia

determinación del aludido interés superior, en los casos de cuidado y custodia **requiere realizar un ejercicio preliminar y en abstracto de ponderación**, conforme al cual, sin desconocer que la convivencia presencial, en tanto implica sacar al menor de su ambiente habitual para incorporarlo a otro, innegablemente conlleva una mayor exposición a un riesgo real de contagio, probable y fundado en dicha información oficial, que opera en detrimento de la protección a su salud y a su vida, **también supone que** en la determinación de la modalización de la convivencia a implementar, se **atienda a los elementos particulares del asunto que se trate**, conforme a un análisis **individualizado** de las circunstancias del caso concreto, habida consideración que con ese ejercicio analítico es posible justificar si el establecimiento de una modalidad no sólo virtual puede conducir a proteger mejor el interés superior del menor. En apoyo de lo cual cabe invocar, en lo conducente la jurisprudencia de la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página mil seiscientos ochenta y nueve del Tomo II, Libro Uno, mayo del dos mil veintiuno de la Undécima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece **“SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

**CUANDO ESTE CONSISTE EN UNA DETERMINACION JUDICIAL QUE ORDENA UN REGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSION SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MAS PROTECTORA DE SU INTERES SUPERIOR”.-** Hechos: Los Tribunales

*Colegiados de Circuito contendientes llevaron a cabo un examen sobre la procedencia de la medida de suspensión del acto reclamado en el incidente derivado del juicio de amparo indirecto, en relación con una determinación judicial intraprocesal que estableció un régimen de convivencias provisional o especial, en forma presencial (física) y libre (no supervisada) de un menor de edad con el progenitor que no ejercía materialmente la guarda y custodia, que implicaba el desplazamiento del menor de edad del domicilio que constituía su residencia habitual a aquél en que se llevaría a cabo la convivencia y su incorporación a otro ambiente; y ambos tribunales se vieron en la necesidad de examinar dicho acto reclamado*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19, llegando a conclusiones distintas sobre la medida suspensiva, pues uno determinó que en la situación de pandemia, la convivencia debía modalizarse para que se realizara a distancia, por medios electrónicos (llamadas por teléfono, mensajes, videollamadas, o reuniones en plataformas digitales) a efecto de proteger la salud y la vida del menor, otorgando la medida con esos efectos; mientras que el otro estimó que no debía ser así, sino que la convivencia debía realizarse como fue autorizada, con las medidas de protección sanitaria que impuso la responsable.- Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la situación descrita, la medida de suspensión del acto reclamado sí podrá modalizar la convivencia para que se desarrolle a distancia, mediante el uso de medios electrónicos, como medida general de protección reforzada de la vida y de la salud del menor de edad, atendiendo a las condiciones de emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, pero ello será viable siempre y cuando al proveer sobre la suspensión (provisional o definitiva) no se cuente con elementos suficientes para determinar, conforme a un análisis individualizado de las*

*circunstancias del caso concreto, si éstas conducen a proteger mejor su interés superior de una forma distinta.-*

*Justificación: No está a discusión que tanto el derecho a la protección de la salud física y a la vida, como el derecho a la convivencia con la madre o el padre no custodio a efecto de mantener y estrechar el lazo familiar entre ellos, resultan derechos fundamentales para el bienestar general de los menores de edad, que deben ser protegidos y garantizados en su ejercicio. Sin embargo, el contexto fáctico excepcional de la pandemia por COVID-19 exige reconocer la mayor entidad del derecho a la protección de la salud física y de la vida, frente al derecho a la convivencia física con el progenitor no custodio, de manera que resulte admisible tener como premisa general, en el marco de una medida cautelar como la suspensión del acto reclamado, que el interés superior de los menores de edad, como grupo, en este momento se encuentra en la necesidad de proteger y garantizar con mayor intensidad su vida y su salud física, y modular la convivencia para armonizarla con ello. Esto, porque la información oficial con que hasta el momento se cuenta por parte de las instituciones y organismos públicos de salud, es que el COVID-19 se considera una enfermedad fácilmente transmisible, con la sola cercanía*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*entre las personas, y puede ser adquirida también por menores de edad, sin que hasta ahora haya datos científicos validados por la Organización Mundial de la Salud que descarten que en este grupo de edad se puedan presentar síntomas graves y pueda causar la muerte; además porque existe un elevado número de contagios oficialmente reportados en el país confirmados con pruebas clínicas, sin negar que seguramente habrá otra cantidad de personas contagiadas sin prueba que lo corrobore y casos asintomáticos; condiciones que autorizan a privilegiar la observancia de medidas de distanciamiento físico y de resguardo domiciliario a que exhortan las autoridades en materia de salud. Ahora bien, un ejercicio preliminar y en abstracto, de ponderación de la apariencia del buen derecho, permite advertir que la convivencia presencial, en tanto implica extraer al menor de su ambiente habitual para incorporarlo a otro, sí conlleva una mayor exposición a un riesgo real de contagio, probable y fundado en dicha información oficial, que opera en detrimento de la protección a su salud y a su vida. Asimismo, la suspensión con efectos de modular la convivencia para que se realice por medios electrónicos, asegura que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público,*

*en tanto permite que no se afecte el interés prevalente del menor en la protección de su derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, y procura compatibilizarlo con su derecho a la convivencia, que habrá de propiciarse de la manera más amplia posible, aun cuando temporalmente no sea presencial. Pese a todo ello, adoptar esa medida en forma de protección reforzada, sólo será viable para el juzgador de amparo en aquellos casos en que al proveer sobre la suspensión, no contara con elementos probatorios suficientes que le permitan sustentar, bajo un análisis individual de la circunstancia concreta del menor involucrado, que su interés superior exige adoptar una medida o efectos distintos, o inclusive, negar la suspensión, pues cuando sea así, ello debe estimarse posible; además, desde luego el juzgador conserva sus facultades de modificar la medida suspensiva, si antes de que exista sentencia firme en el juicio de amparo, se presentan circunstancias que lo justifiquen”.*

Como el examen de las propias constancia revela cierta aversión de las niñas para con su madre, se hace necesario fijar una **convivencia** bajo la modalidad de convivencia de transición prevista en los artículos 2, fracción VII y 23 segundo párrafo del Reglamento del



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Veracruz la cual se llevará a cabo los días martes y jueves de cada semana, de las tres a las seis de la tarde y un fin de semana de cada quince días de las diez de la mañana del sábado a las seis de la tarde del domingo, para lo cual el señor N228-ELIMINADO 1

deberá presentar a las menores en los horarios indicados en el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM) ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número trescientos treinta y tres, Colonia El Mirador, planta baja del Edificio "B", en esta ciudad, para que en dicho lugar sean entregadas a su madre N229-ELIMI

N230-ELIMINADO 1 debiendo ésta reintegrarlas en dicho Centro al término del horario de convivencia, en donde serán entregadas a su progenitor, a efecto de que dicha Institución certifique la entrega y devolución de las menores, su estado físico al iniciar y finalizar la convivencia e informe al Juzgado de origen si se realiza la convivencia en los términos ordenados, para lo cual han de expedirse los oficios correspondientes, pues aun cuando esta Sala no desconoce que la convivencia presencial, al llevar implícita la autorización para sacar a las niñas de su entorno cotidiano para llevarlas a otro, trae consigo una mayor exposición a un riesgo real de

contagio, en supuestos como el analizado puede llevarse a efecto observando las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad del niño a fin de garantizar tanto su salud como sus vínculos familiares, tal como se determinó en la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*Pandemia y Derechos Humanos de las Américas*”, en donde se prevé reforzar la protección de niños, niñas, y adolescentes, con el fin de **garantizar sus vínculos familiares y comunitarios, atendiendo a** las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y los gobiernos Federal y Estatal, tales como que la progenitora no custodio al tener al niño bajo su cuidado deberá: I.- Abstenerse de hacer uso del transporte público en cualquiera de sus modalidades (de pasajeros, taxis o similares). II.- Durante la convivencia, mantenerlas en resguardo en su domicilio.- III.- Prescindir de realizar o llevarlas a reuniones sociales de cualquier tipo.- IV.- Mantener las medidas de higiene y sana distancia recomendadas por las instituciones de salud, o cualquier otra dirigida a evitar cualquier riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como no concurrir a espacios cerrados, congestionados o que entrañen contactos cercanos, vigilando el uso constante del cubre bocas;



Sexta Sala en Materia  
de Familia

medidas, que de manera enunciativa se pueden considerar aptas para el efecto de salvaguardar la salud de las menores en el contexto de la emergencia sanitaria que actualmente afecta en general a nuestra nación y a su vez le permitan ejercer su derecho de convivencia, además este régimen de convivencia **deberá acompañarse con terapia psicológica**, tanto para las menores como para sus progenitores, solicitando para tal fin el apoyo conducente a la oficina de Servicios de Salud de Veracruz o al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia (DIF) municipal o estatal, pues el adecuado ejercicio de ese importante derecho es toral para el sano desarrollo de aquéllas, al conllevar el conocimiento y trato directo de los infantes con sus ascendientes y demás parientes, a su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen; además, las infantes necesitan tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad y por ello es deber de ambos progenitores propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de sus menores hijos, lo cual indudablemente, resulta de gran utilidad para fortalecer el lazo de consanguinidad que los une, a través de la promoción,

evaluación, mejora o reencauzamiento de la convivencia en el grupo familiar respecto de los menores y por ello, el ejercicio de derecho de convivencia se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentra la custodia de los menores, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a ellos, aunque también pudiera favorecer indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman el grupo familiar. Aún más, ese derecho adquiere una importancia inusitada en situaciones de desacuerdo, crisis parentales o extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues el ejercicio del derecho de convivencia constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia perdida o desgastada en un sin número de situaciones, en cuyo supuesto, **salvo demostración de una situación representativa de peligro real** para el goce de los derechos de los niños, la autoridad jurisdiccional no sólo debe asegurar, sino incentivar para que la convivencia se efectúe, pues dicho derecho fundamental al estar orientado a proteger el interés superior de las personas que aún no cuentan con dieciocho años de edad, es de orden público y de interés social. En apoyo de lo que cabe invocar, como criterio ilustrador, la jurisprudencia



Sexta Sala en Materia  
de Familia

número diecinueve del aludido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable el diecisiete de abril del dos mil quince, de la nombrada Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido: **“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).-** Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo

*cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior”, por su sentido y en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página dos mil cuatrocientos seis del*

Tomo III, Libro Sesenta, noviembre del dos mil dieciocho, de la propia Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“REGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERISTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE.**- *El artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el padre y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida familiar; y, que aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse. Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de convivencia se justifica porque mediante*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*éste la persona menor puede generar lazos afectivos con su progenitor(a) no custodio(a), lo cual es importante para su desarrollo emocional, por ende, dicha Sala ha determinado que la convivencia debe suscitarse con cierta regularidad y sólo puede restringirse o suspenderse cuando el interés superior del niño y de la niña así lo demande. Ahora bien, por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hija y/o hijo; de ahí que, quien argumente lo contrario, tiene la carga de probar que dicha convivencia ocasiona un estado de riesgo para el menor, el cual no debe entenderse como la simple posibilidad de que ocurra un daño en el futuro, sino como la falta de medidas que resulten más benéficas para él. Por tanto, no se justifica restringir o suspender la convivencia libre del progenitor no custodio con su hija(o) menor bajo el argumento de que el estado de salud de ésta(e) conlleva la necesidad de que tenga ciertas atenciones especiales, pues ello implicaría una visión estereotipada que coloca sólo a la mujer con aptitud específica para el cuidado de su hija(o) y no al hombre. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el "Caso Forneron e Hija vs. Argentina" sostuvo que la determinación del interés*

*superior del niño y de la niña, en casos de cuidado y custodia debe realizarse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño y de la niña, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios. Consecuentemente, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales del padre o de la madre. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estereotipo de que la madre es "más apta" o está "más capacitada" para cuidar al niño y/o la niña obstaculiza un verdadero estudio de las características que definen el núcleo familiar conforme a las cuales debe determinarse la mejor solución a la luz del interés superior del niño y de la niña"* y también como criterio orientador, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil trescientos del Tomo XXXIII, abril del dos mil once, de la invocada Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: **"DERECHO DE CONVIVENCIA. EL INTERES QUE DEBE PRIVILEGIARSE ES EL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, SOBRE LA BASE DE QUE SE ASEGURE SU**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**DESARROLLO Y DIGNIDAD. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO QUE TIENE POR MATERIA LA LIMITACION A ESE DERECHO.-** Cuando los padres de las niñas y niños pretenden ejercer el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad. Esto último es lo que justifica el sentido de la medida judicial cautelar que se dicta en el juicio de amparo indirecto para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Así, debe ponderarse que la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los padres y las niñas y niños o no se ponga en peligro su goce, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia y a asegurar su goce efectivo. De ahí que, la circunstancia de que sean los padres de las niñas y niños quienes soliciten el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean estos últimos los titulares absolutos sobre el contenido y alcance de aquél, sino que en todo caso, está subordinado al interés superior del niño y a la etapa de desarrollo en que se encuentra; en relación con esto

*último, también debe destacarse que la regla establecida en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es muy general, al comprender como tales a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, a menos que bajo la ley aplicable al niño, haya alcanzado antes la mayoría. Existen diversas etapas en la infancia, que son además relevantes para decidir la forma de ejercicio de la convivencia y determinar la necesidad del menor, entre otras cosas, de vincularse afectivamente con los adultos y, en especial con sus padres y la familia a fin de que pueda relacionarse con seguridad con el mundo que le rodea. La convención de mérito como elemento integrante de nuestro orden jurídico faculta a las autoridades, como la judicial a respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención. Y constituye una costumbre ordinaria de la sociedad que el afecto hacia el menor, desde su primera infancia, fluya no sólo de los padres, sino de los hermanos y aquellos que forman parte de la familia extensa si la hay, porque atañe*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*a valores de socialización y convivencia que forman un sentimiento de seguridad y confianza en el mundo que lo rodea, por lo que salvo que esté demostrado que tal situación representa un peligro para el goce de los derechos de la niña o niño, el juzgador no sólo debe asegurar sino incentivar que esa situación se verifique antes del dictado de una sentencia que reconozca definitivamente los términos del ejercicio de una convivencia solicitada, como una vez resuelta en definitiva la controversia planteada. En ese contexto, se parte de la base de que, en condiciones de conflictos sujetos a la tutela judicial sobre convivencia, el niño es quien resiente, desde luego, los efectos de la falta de convivencia con la familia porque constituyendo una etapa de rápido y definitivo desenvolvimiento, que no es factible rehacer o revivir, deben facilitarse los medios para que la convivencia ocurra de modo que el goce de sus derechos como el de ésta no se vea mermado, salvo que esté demostrado que resulta un peligro para el menor”.*

Dado lo aquí decidido, se **apercebe a ambas partes para que se lleve a efecto el desarrollo de la referida convivencia en los términos señalados, sin renuencias injustificadas de su parte, pues de no**

hacerlo así se tomaran las medidas pertinentes respecto del ejercicio de la guarda y custodia de las niñas, a guisa de ejemplo a favor de sus abuelos maternos o paternos, pues con esta medida se busca que la autoridad se cerciore de que las convivencias en comento se lleven a cabo a fin de procurar, en la medida posible el desarrollo armónico de las menores en un escenario de ruptura familiar, ya que a la larga la falta absoluta de contacto con alguno de los padres puede generar un mayor riesgo de ocasionar daños a las niñas y por ello, sin apartarse de la ley, la autoridad jurisdiccional está facultada para hacer uso de su creatividad y vencer la renuencia de los padres, decretando las medidas pertinentes para tutelar el susodicho interés superior y hacer cesar en forma inmediata cualquier situación irregular que lo afecte. Informa a lo expuesto, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, inserta en la página dos mil trescientos cuarenta y nueve del Tomo XXXIII, febrero del dos mil once, de la mencionada Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **“MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.- En**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, **debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto,***

*presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado” y la diversa tesis de la citada Primera Sala, difundida en la página trescientos diecisiete, del Libro Sesenta y Uno, diciembre del dos mil dieciocho, Tomo I, de la invocada Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y sinopsis: **“GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMATICAMENTE CON EL REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.-** De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, **cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.**”

No obsta para concluir así, las excepciones opuestas por la demandada denominadas “...a).- LA DE NO CONCURRENCIA EN EL PRESENTE ASUNTO DE

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES EJERCITADAS, que reclama de la suscrita bajo el inciso B) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, toda vez que en la especie no se actualizan los presupuestos exigidos por el artículo 346 del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 1° (primero) fracción II del código adjetivo civil vigente en el Estado...”, “...b).- LA DE LA FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, por parte del actor para reclamarme las prestaciones que enuncia bajo los incisos A) B) y C) de su escrito inicial de demanda, pues para el caso no consentido de que la suscrita hubiere incumplido con lo pactado en el convenio que señala mi contrario debió requerirme en primer término el cumplimiento de lo acordado en dicho convenio convenio (sic) celebrado entre la suscrita y el ahora actor

N231-ELIMINADO 1

N232-ELIMINADO 1

ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Veracruz...”, “...c).- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, para reclamarme las prestaciones que señala el actor bajo los incisos A), B) y C), del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y en especial la señalada bajo el inciso A) y C), en virtud de que al no actualizarse dicha hipótesis y no haberme



Sexta Sala en Materia  
de Familia

requerido mi contraparte el cumplimiento del convenio antes citado...”, “...d).- LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA, para reclamarme las prestaciones que enuncia bajo los incisos A) y C), de su escrito inicial de demanda, por las razones apuntadas al oponer las excepciones que anteceden a esta...” y “...e).- LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA, para reclamarme la prestación que enuncia bajo el inciso B), de su escrito inicial de demanda, toda vez que contrario a lo señalado por el actor, la suscrita jamás he impedido que el aquí actor conviva con nuestras menores hijas de identidad resguardada identificadas en este asunto con las iniciales [N233-ELIMINADO] y [N234-ELIMINADO], porque a más de ser innecesario que para la procedencia de la acción deducida el actor “debió requerirme en primer término el cumplimiento de lo acordado en dicho convenio”, pues la existencia de dicho acuerdo de voluntades respecto de la situación de las hijas de los contendientes, en modo alguno constituye un obstáculo o impedimento legal para deducir las acciones reseñadas en el escrito de demanda, mediante acción autónoma, porque aun siendo verdad que ante el incumplimiento de los contratos procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, en

supuestos como el analizado, donde las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de brindar a los menores involucrados una protección legal reforzada a fin de lograr el aseguramiento pleno de sus derechos, carecería de sentido condicionar el ejercicio de la acción relativa a un procedimiento previo, ante la posibilidad de poner en riesgo la satisfacción de sus necesidades apremiantes como la de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y la denominada falta de acción y de derecho, en realidad constituye una defensa que se traduce en la simple negación del derecho deducido y produce el efecto jurídico en la controversia de negar lo demandado, es decir, arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juez a examinar los elementos constitutivos de la acción; **en esas condiciones**, la defensa en estudio no resulta eficaz, pues por las razones expuestas con anterioridad, debe concluirse que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia número seiscientos ochenta de la mencionada Tercera Sala, propagada en la página quinientos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que literalmente dispone: “**DEFENSAS.**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**SINE ACTIONE AGIS.-** *No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.*

Tampoco obsta para lo decidido, las pruebas ofrecidas en el escrito de respuesta a las prestaciones reclamadas, ya que, como se destacó previamente “*la confesional a cargo del C. [N235-ELIMINADO 1]*”, fue declarada desierta en la audiencia celebrada el seis de diciembre del dos mil diecisiete (fojas cien); en la diversa junta del trece de julio del dos mil dieciocho se desistió de la instrumental de actuaciones “*consistente en los autos originales del expediente civil [N236-ELIMINADO 77]* del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial”, admitiéndose únicamente el oficio agregado a fojas ciento cincuenta y dos, signado por la titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Distrito Judicial,

donde expone las razones por las que no le es posible remitir al juzgado del conocimiento el expediente original

N237-ELIMINADO 77

La testimonial a cargo de N238-ELIMINADO 1

N239-ELIMINADO 1 y N240-ELIMINADO 1 no se

desahogó y **la instrumental pública de actuaciones**, al igual que la **presuncional legal y humana** no son aptas para tener por justificadas los hechos constitutivos de las excepciones planteadas, dado que en tanto la primera de ellas se constituye con las constancias que obran en el expediente, la siguiente, en su aspecto legal, debe estar previstas en la ley y para la correcta apreciación de la presunción humana se requiere estar plenamente probados los hechos de los cuales derivan dichas presunciones por medio de un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca mediante el examen de las pruebas admitidas, unas frente a otras, enlazándolas entre sí lógicamente, de modo que de los hechos probados no se deduzcan presunciones contrarias, según se colige del diverso 299 de la ley procesal en consulta y de la jurisprudencia número tres del mencionado Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, divulgada en la página ciento doce del Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, de



Sexta Sala en Materia  
de Familia

la mencionada Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que previene: **“PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.-** *La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar*”, así como de la tesis de la citada Tercera Sala, consultable en la página setenta y seis, de la aludida Cuarta Parte del Volumen seis, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido: **“PRUEBA PRESUNCIONAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).-** *El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en su artículo 299, clasifica la prueba de presunciones en presunción legal y en presunción humana. En su artículo 334, el mismo ordenamiento les concede a las presunciones legales el valor de prueba plena. Pero en lo que concierne a las presunciones humanas, o sea al resultado de la operación lógica que hace el juzgador al*

*deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido, el artículo 336 del código procesal les concede el siguiente valor: "Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso más o menos necesario. Los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas". El anterior precepto deja al arbitrio justo del Juez valorizar las presunciones humanas, pero normado siempre su criterio por la regla de que "entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario" y, como criterio orientador, de la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página doscientos noventa y uno, del Tomo XV, enero de mil novecientos noventa y cinco, de la referida Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice: **"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos”, **por tanto**, si no se desahogó prueba alguna con la cual se justifiquen los argumentos en los cuales se sustentó la contestación ni tampoco un hecho conocido del cual pudiera derivarse forzosamente como una consecuencia lógica y natural el hecho desconocido, es claro que ninguna de estas pruebas es apta para el fin pretendido por su oferente.*

Sentado lo anterior, **se modifica** la sentencia apelada para el efecto de determinar que la guarda y custodia de las menores de iniciales N241-ELIM y N242-ELIMINADO será a favor de su progenitor N243-ELIMINADO 1, y la CONVIVENCIA con su madre N244-ELIMINADO 1 N245-ELIMINADO-16 se llevará a cabo en la modalidad de transición, en los términos establecidos en líneas antes.

**V.-** Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

**PRIMERO.-** Para el efecto precisado al final del considerando **IV**, se **modifica** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.-** No se hace condena al pago de gastos y costas de la alzada.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad capital**, para que surta efectos jurídicos en el juicio de **amparo directo número** N246-ELIMINADO 71 **de su índice** y con testimonio de la misma, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por lista de acuerdos.

**A S Í**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **VICENTE MORALES CABRERA**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Roberto Armando Martínez Sánchez, Vocales, por ante el Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos que autoriza y firma.- Doy Fe.

LicQta/ecl



Sexta Sala en Materia  
de Familia

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO El dato personal, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ELIMINADO número de dictamen psicologico, por ser un dato identificativo de conformidad con el art. 72 de la ley 875 LTAIPEV
- 17.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley

## FUNDAMENTO LEGAL

875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 35.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO El dato personal, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ELIMINADO número de dictamen psicologico, por ser un dato identificativo de conformidad con el art. 72 de la ley 875 LTAIPEV
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 87.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 91.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 92.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 94.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 95.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 96.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 97.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 99.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 100.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 101.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 114.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 115.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el lugar de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 157.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 159.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 160.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 162.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 164.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 166.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 167.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 168.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 169.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 170.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 171.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 172.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 173.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 174.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

175.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 210.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 211.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 212.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 213.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 214.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 215.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 216.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 217.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 218.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 219.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 220.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 221.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 222.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 223.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 224.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 225.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 226.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 227.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

228.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

245.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."